Exp. No. 500.03.17-011 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.22 1752 *Fecha:* 28 NOV 2022

"POR LA CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSION DE LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE LA RESOLUCION Nº 500.36.8-1098 DEL 01 DE AGOSTO DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la ley 99 de 1993, decreto ley 2811 de 1974, decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante resolución N° 500.36.18-1098 del 01 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA otorgó al **MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE**, identificado con Nit. 891.855.200-9, permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas previamente tratadas, generadas por los usuarios del sistema de alcantarillado público del centro poblado Cupiagua, por un caudal de 3.84 L/s, en la fuente hídrica denominada quebrada Cupiagua, en las coordenadas geográficas Latitud 5°12'44.63"N y Longitud 72°37'7.24"O, para el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS - ARD", ubicado en el centro poblado de Cupiagua en jurisdicción del Municipio de Aguazul, en el Departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años.

2. A través del radicado Nº YO-2020-09285 del 26 de octubre de 2020, el señor Iván Ruperto Sánchez Jiménez, Secretario de Infraestructura del MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE, solicitó la suspensión de los términos del permiso de vertimiento otorgado a través de la resolución N° 500.36.18-1098 del 01 de agosto de 2018, hasta tanto se termine la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales Domesticas - ARD.

3. En consecuencia de lo anterior, la Corporación Autonoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, profirió la Resolución No. 500.36.20-1206 del 21 de Diciembre dé 2020, "*POR LA CUAL SE SUSPENDE LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.18-1098 DEL 01 DE AGOSTO DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", por el termino de un (1) año, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual fue notificado de forma electrónica, el dia 30 de diciembre del 2020.

4. El 05 de Marzo de 2021, bajo el radicado numero YO. 2021-02665, el señor Iván Ruperto Sánchez Jiménez, Secretario de Infraestructura del MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE, informó ante Corporinoquia:

> *"(...) el Municipio de Aguazul, en cabeza de la Secretaria de Infraestructura, se permite informar que las obras de Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (ARD), ubicado en el Centro Poblado de Cupiagua, fueron terminadas, por lo que se procederá al desarrollo de puesta en marcha e inicio a las actividades de operación en los diferentes proceso que hacen parte del sistema de tratamiento STARD.*

Consecuente con lo anterior, la Secretaria de Infraestructura se permite informar que tiene tiene previsto realizar la conexión del sistema de alcantarillado a la nueva planta de tratamiento el dia 26 de febrero de 2021, y posteriormente considerando los tiempos de llenado de las estructuras de tratamiento (Tanques sépticos, filtros anaerobios y humedal artificial) se estima que la planta inicie la descarga sobre la fuente hídrica el 01 de marzo de 2021. En este sentido la vigencia para el Permiso de Vertimientos iniciaria el 01 de marzo de 2021, por un termino de cinco (5) años (...)"

5. Conforme lo anterior, CORPORINOQUIA, procede a levantar la suspensión de los términos de vigencia del permiso concerniente al vertimiento de las aguas residuales domesticas, debido a que se supero la causa por la cual se dio la suspensión, al culminar el Municipio De Aguazul, con las obras de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD), según lo estipulado en el parágrafo primero del articulo primero de la Resolución No. 500.36.20-1206 de fecha 21 de diciembre de 2020.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos liquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.03.17-011 *PROCESO DE EVALUACIÓN.*

Resolución No. 500.36.22 1752 *Fecha:* 28 NOV 2022

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

> *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*"

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).*

Del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas

Que en el marco del Decreto Único 1076 de 2015, por el cual se reglamentó el sector ambiente y desarrollo sostenible; se compilaron las normas reglamentarias preexistentes en materia ambiental, dentro de la cual se ubica el Decreto 3930 de 2010 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones"*.

El numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3 del decreto 1076 de 2015 define el vertimiento como:

> *"Vertimiento: Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido".*

Por su parte el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibidem determina:

"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas, o. al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –Corporinoquia-, procede a resolver la solicitud de levantamiento de suspensión de los términos del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas otorgado mediante la Resolución No. 500.36.18-1098 del 01 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el Municipio de Aguazul, Casanare, Corporinoquia encuentra procedente entrar a resolver la solicitud realizada bajo el radicado No. YO.2021-02665 de fecha 05 de marzo de 2021.

Que, el Municipio de Aguazul, ha venido informando que no se ha podido realizar el uso y/o aprovechamiento de los recurso naturales debido a que aun no se encontraban construidas las obras de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (ARD). Es así, que por ello, se solicitó la suspensión del artículo segundo de la Resolución No. 500.36.18-1098 de fecha 01 de agosto de 2018.

El Municipio de Aguazul, según su comunicacion oficial ha realizado todas las gestiones tendientes a terminar las obras de Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (ARD), razón por la cual, solicitó a través del radicado No. YO.2021-02665, reiniciar las labores correspondientes a la operación del vertimiento de aguas residuales domesticas.

Que de acuerdo a lo manifestado por el Municipio de Aguazul, en su comunicación, esta Autoridad Ambiental, considera viable acceder a la solicitud en mención, toda vez que no se ha podido realizar el vertimiento Aguas Residuales Domesticas (ARD), por los imprevistos señalados por el usuario, por ende, esta autoridad ambiental con fundamento en el Articulo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado; por ello, en virtud de lo establecido en el Articulo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar las actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad material objeto de la actuación administrativa.

En este orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, levantará la suspensión del término del permiso concerniente al vertimiento de las aguas residuales domesticas estipulado en la Resolución No. 500.36.20-1206 de fecha 21 de diciembre de 2020, *"Por la cual se suspende los términos de vigencia de la Resolución No. 500.36.18-1098 del 01 de agosto de 2018"*.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.03.17-011 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.22 1752 *Fecha:* 28 NOV 2022

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenese levantar la suspensión del término del permiso concerniente al vertimiento de las aguas residuales domesticas estipulado en la Resolución No. 500.36.20-1206 de fecha 21 de diciembre de 2020, *"Por la cual se suspende los términos de vigencia de la Resolución No. 500.36.18-1098 del 01 de agosto de 2018"*, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: El presente levantamiento de suspensión se entiende en sus efectos a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: El levantamiento de la suspensión de términos, implica que los mismos empiezan a correr nuevamente, respecto a todo tipo de obligaciones ambientales concernientes al permiso, hasta culminar con el tiempo restante de la vigencia concedida para el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas estapulado en la Resolución No. 500.36.18-1098 del 01 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los términos y obligaciones establecidas en la Resolución No. 500.36.18-1098 del 01 de agosto de 2018, se mantienen vigentes en su totalidad y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: El **MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE**, identificado con Nit. 891.855.200-9, deberá dar cumplimiento a los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en esta resolución so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del **MUNICIPIO DE AGUAZUL - CASANARE**, identificado con Nit. 891.855.200-9, en la Calle 11 No. 11-35 Palacio Municipal, ubicado en el Muncipio de Aguazul, Casanare, o al correo electrónico obraspublicas@aguazul-casanare.gov.co - notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Articulo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.03.17-011 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.22 1752 *Fecha:* 28 NOV 2022

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Dirección General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificacion, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Velandia*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.03.17-011